

## RESOLUCIÓN No. 00847

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 571 de 2009

y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que con ocasión a la visita de Seguimiento y Control sobre la Publicidad Exterior Visual instalada en Carrera 13 No. 58-72, localidad de Chapinero de esta ciudad, del día 7 de Marzo de 2008, en la cual fueron hallados varios elementos publicitarios, tipo aviso de una cara o exposición, que presuntamente infringían las normas de Publicidad Exterior Visual, que rigen el Distrito Capital, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA, hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 6719 del 14 de Mayo de 2008.

Que en consecuencia, mediante Auto No. 378 del 22 de Enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicado en la Carrera 13 No. 58-72, Localidad Chapinero de esta ciudad, que anunciaba "PAÑOS ATLAS"; el cual fue notificado personalmente a la señora ROSALBA PINTO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.855.730, en su calidad de Administradora de PAÑOS ATLAS S.A., el día 6 de Febrero de 2009.

Que en virtud del Informe Técnico No. 6719 del 14 de Mayo de 2008, se emitió la Resolución 366 del 22 de Enero de 2009, por la cual esta autoridad ambiental abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de PAÑOS ATLAS S.A., identificado con Nit. 860.001.743-9 y le formuló los siguientes cargos:

**"CARGO PRIMERO:** Haber instalado elementos de Publicidad exterior Visual, Tipo Aviso que anuncia Paños Atlas, instalado la carrera 13 No. 58-72 de esta ciudad, sin contar con el Registro previo, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en consonancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Página 1 de 24

## RESOLUCIÓN No. 00847

**CARGO SEGUNDO:** Haber instalado elementos de publicidad exterior Visual Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No 58-72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Haber instalado elementos de publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58-72, violando presuntamente el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58-72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO QUITO:** Haber instalado elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo aviso, que anuncia Paños Atlas, en la carrera 13 No. 58-72, sin observar presuntamente las limitaciones establecidas en el literal b), del Decreto 959 de 2000.”.

Que la citada Resolución por la cual inició la investigación y se formularon cargos, se notificó personalmente al señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.139.351, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad involucrada, el día 10 de Febrero de 2009, quedando ejecutoriada el 11 de Febrero del mismo año.

Que estando dentro del termino legal, PAÑOS ATLAS S.A., por conducto de su Representante Legal, presentó escrito de descargos, bajo el radicado No. 2009ER7328 del 18 de Febrero de 2009.

Que mediante Resolución 1388 del 12 de marzo de 2009, se resuelve un proceso sancionatorio contra la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., en el cual se exonera de los cargos SEGUNDO y QUINTO y se continúa el proceso por los cargos PRIMERO, TERCERO y CUARTO formulados, otorgandosele un término de cinco (5) días para interponer recurso de reposición, frente a la decisión adoptada.

Que la citada Resolución por la cual se resolvió el proceso sancionatorio, se notificó personalmente al señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.139.351, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad involucrada, el día 13 de Marzo de 2009.

Que estando dentro del término antes señalado, mediante radicado 2009ER12572 del 19 de marzo de 2009, el señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, en su calidad de representante legal de la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada, en el cual expuso:

## RESOLUCIÓN No. 00847

### "PETICIONES.-

Con todo respeto solicito *REVOCAR* la resolución recurrida y *ABSOLVER* a la compañía *PAÑOS ATLAS S.A.* de los cargos que se han formulado en la resolución 0366 del 22 de enero de 2.009.

### FUNDAMENTOS.-

Las razones de índole legal y fáctico para apoyar la solicitud de revocatoria aquí formulada, son las siguientes:

#### A. MANIFESTACIONES INICIALES

##### A.1. SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN:

1°.) Considero desafortunada la actuación de la Secretaría en la resolución aquí recurrida, cuando pone en palabras más cosas que no se expresaron en el escrito de contestación a los cargos.

2°.) En efecto, sostiene la resolución recurrida que yo conteste los cargos formulados pronunciándome individualmente sobre cada uno de ellos, al punto de realizarse citas que pretenden ser textuales sobre lo que se expresó en el escrito de contestación, tal como aparece en el tercer párrafo de la página 7, en el penúltimo párrafo de la página 9, en la página 10 y en el tercer párrafo de la página 11, de la resolución recurrida.

3°.) Tal vez el propósito de la administración en este caso es desestimar el argumento planteado en el escrito de contestación bajo el epígrafe B.1. donde afirmé la falta de claridad de los cargos y ahora pretende la Secretaría indicar que yo contesté uno por uno, para soslayar el reparo por mí formulado.

4°.) Debo indicar que ese procedimiento de la Secretaria vicia el acto aquí recurrido por falsa motivación, al invocar razones fácticas y jurídicas inexistentes y ello justifica la revocatoria de la resolución recurrida.

##### A.2. SOBRE LOS CONFLICTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO:

1°.) Desestima mis defensas la Secretaria de Ambiente, sosteniendo que las resoluciones distritales 912 del 2002, 1944 del 2003 y 931 del 2.008, permiten concluir que el aviso de la compañía no **CONTABA NI CUENTA CON REGISTRO VIGENTE.**

### **RESOLUCIÓN No. 00847**

2°.) *Pues bien, habiéndose emitido el pronunciamiento atinente al registro del aviso de la compañía el 15 de marzo del 2.001, resulta inaplicable, por constituir una aplicación retroactiva de las disposiciones, el que se pretendan aplicar disposiciones posteriores.*

*Ello atenta contra la garantía a los derechos adquiridos, consagrada por el artículo 58 de la Constitución.*

#### **A.3. INOPONIBILIDAD DE LOS REGLAMENTOS INVOCADOS:**

*Al no haberse cumplido con el requisito de la PUBLICACION de las disposiciones invocadas por la Secretaría, resultan inoponibles e inaplicables al particular, lo cual determina, por otra vía, ya no la de la irretroactividad de la ley, sino la de inoponibilidad e inaplicabilidad de la misma, la vulneración del artículo 58 constitucional.*

#### **B. INEXISTENCIA DE LA FALTA:**

##### **B.1. ANTICIPIDAD DE LA CONDUCTA:**

1°.) *Tal como se sostuvo en el escrito de descargos en el escrito de descargos, la compañía no incurrió en ninguna falta de las indicadas en la resolución 0366, la cual parte de sostener (renglón final de la hoja 3 y dos primeras de la 4) que el aviso no cuenta con registro, siendo como es que mediante "Formato único de Registro – Avisos" radicado en las dependencias del DAMA el 29 de enero del 2.001, con número de radicación 2001682943, se solicitó dicho registro, habiéndose emitido el Informe Técnico 03080 el 15 de marzo del 2.001, indicando que el aviso se ajusta a las disposiciones legales, habiendo concluido el procedimiento con el oficio del 27 de marzo del 2.001 suscrito por el Jefe de la Unidad Legal Ambiental, en el cual se indicó que el aviso cumple con las especificaciones previstas por la ley.*

2°.) *Así las cosas, al haber emitido su decisión administrativa el DAMA indicando que el aviso de la compañía cumple con los requisitos legales, la sociedad que represento tiene el derecho a que el mismo continúe instalado en forma indefinida, máxime que la empresa viene procediendo en el marco de la libertad garantizado por los artículos 13, 58 y 333 de la Constitución.*

##### **B.2. INEXISTENCIA DE ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA:**

1°.) *Ha sido clara la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que en el derecho colombiano NO existen las sanciones puramente objetivas, motivo por el*

**RESOLUCIÓN No. 00847**

*cual al ejercer la potestad sancionatoria, el Estado siempre debe tener en cuenta el factor comportamental del ciudadano.*

*2°) Lo anterior ha generado una clara línea jurisprudencial.*

*3°.) Dentro de ese factor subjetivo en la actuación del particular, que es deber de la administración analizar, debe por supuesto tenerse en cuenta la existencia de la intención nociva de proceder en contra de lo dispuesto por el ordenamiento.*

*4°.) Visto como quedó que la compañía SI registro su aviso, desde hace casi ocho años, mal puede entenderse que ha sido la intención de la empresa sustraerse del cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.*

*5°.) Si la sociedad que represento ha fijado avisos que son considerados como excesivos en su tamaño por parte de la Secretaría de Ambiente, prestos estamos a removerlos, para acatar las recomendaciones de la administración, pero no consideramos ajustado a la Constitución y la Ley el que se nos impongan multas por la existencia de disparidad de criterios entre el estado y el administrado.*

*6°.) No sobra indicar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, también ha generado una línea jurisprudencial consistente en sostener que la disparidad de criterios entre el contribuyente y la administración tributaria, no genera indefectiblemente la imposición de multas al particular.*

**C. NO OBSERVANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA:**

**C.1. NO CLARIDAD DE LOS CARGOS:**

*1°.) Uno de los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho fundamental a la defensa, es el de la claridad respecto de los cargos que se formulan al investigado.*

*2°.) Pero resulta que el "Informe Técnico" No. 006719, que es invocado como fundamento del acto administrativo que se responde y corresponde a una "visita" realizada sin previa comunicación, notificación ni información a la persona que iba a ser visitada, contiene inconsistencias, o al menos éstas se encuentran en la cita realizada en la resolución 0336, como son:*

*-En el literal b. del acápite ANTECEDENTES (hoja 3 de la resolución) utiliza la palabra AVISO, en singular, mientras que en el primer renglón del último párrafo de la misma hoja sostiene que exista más de un aviso por fachada.*

### **RESOLUCIÓN No. 00847**

*-En el literal g. del acápite ANTECEDENTES (hoja 3 de la resolución) afirma que existe un área de exposición de 14,50.00mts (sic) para pasar a sostener en el quinto renglón del párrafo a. del acápite EVALUACION AMBIENTAL que el aviso no divisible no debe ocupar más del 3% de la fachada hábil para la instalación y culminar indicando en el tercer renglón del último párrafo de esa misma hoja que el AVISO (nuevamente en singular) excede el 30 % del área de la fachada.*

*3°.) Así las cosas: ¿Es el 3% el porcentaje a tener en cuenta?; ¿se trata de uno o de varios avisos?; ¿exactamente a qué área corresponden 14,50.00mts?*

#### **C.2. NO CLARIDAD DEL PLAZO PARA CONTESTAR:**

*1°.) Indica el artículo 5° de la resolución 366 que "El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la presente Resolución, para presentar los Descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado o aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1994.*

*2°.) La citada resolución tiene fecha 22 de enero de 2.009, por lo que los diez días anotados se habrían vencido el 4 de febrero del 2.009.*

*3°.) Pero resulta que la Secretaría de Ambiente apenas vino a hacer las diligencias para notificar la resolución después del 4 de febrero del 2.009, estando ya vencido el plazo otorgado para rendir los descargos.*

#### **C.3. IMPEDIMENTO PARA EJERCER RECURSOS:**

*1°.) Indica la resolución 0366 en el artículo 6° que contra la misma no procede ningún recurso.*

*2°.) La Secretaría de Ambiente del Distrito Capital es una entidad estatal que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Constitución y la ley.*

*3°.) El artículo 29 de la Constitución consagra como derecho fundamental el de la observancia de las formas propias del procedimiento en las actuaciones administrativas, consagrando el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el decreto 01 de 1.984, que contra todos los actos administrativos, proceden los recursos de reposición y de apelación.*

### RESOLUCIÓN No. 00847

4°.) De otro lado, debe indicarse que el Código Contencioso Administrativo, contenido en el decreto 01 de 1.984 ES APLICABLE al presente asunto por expresa disposición del propio artículo 1° de dicho código.

5°.) Visto como ha quedado que Si procede recurso en contra de la resolución anotada, podría plantearse su revocatoria.

#### C.4. CERCENAMIENTO DE LA FACULTAD DE RECURRIR EN ALZADA:

1°.) El Código contencioso Administrativo, aplicable a la Secretaría de Ambiente del Distrito Capital por virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de ese mismo código, consagra que el artículo 50, que contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y de apelación ante el inmediato superior.

2°.) Pues bien, la resolución aquí recurrida fue expedida por quien no es la máxima autoridad administrativa en la Secretaría de Ambiente, lo cual determina que el funcionario suscriptor del acto administrativo tiene superior inmediato.

3°.) No obstante, en lo que constituye una vulneración a la garantía fundamental contenida en el artículo 29 de la Constitución, el artículo 9° de la resolución recurrida solamente posibilita el recurso de reposición, impidiendo a la compañía ejercer todos los medios de defensa que legalmente le corresponden.

#### D. MOTIVOS DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCION 0366:

1°.) En primer lugar debe indicarse que el artículo 3° del C.C.A determina la contradicción como uno de los principales orientadores de las actuaciones administrativas, determinando a su turno el artículo 35 del mismo código que antes de tomar una decisión debe darse oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, sin que ninguna de esas dos disposiciones hubieren sido acatadas en el presente caso, por cuanto que nunca se me solicitó presentarme a ninguna diligencia, ni se me comunicó que se había iniciado expediente alguno, así como tampoco se me escuchó antes de adoptar la decisión.

2°.) En segundo lugar, la resolución incurre en un error de hecho cuando en el último renglón de la hoja 3 y en los dos primeros de la 4, sostiene que la compañía no registró el aviso, siendo como es que mediante 2Formato Único de Registro-Avisos" radicado en las dependencias del DAMA el 29 de enero de 2.001, con número de radicación 2001682943, se solicitó dicho registro, habiéndose emitido el Informe Técnico 03080 el 15 de marzo del 2.001, indicando que el aviso se ajusta a las disposiciones legales, habiendo concluido el procedimiento con el

Página 7 de 24

### **RESOLUCIÓN No. 00847**

oficio del 27 de marzo de 2.001 suscrito por el Jefe de la Unidad Legal Ambiental, en el cual se indicó que el aviso cumple con las estipulaciones previstas por la ley.

3°.) En tercer lugar, los artículos 29 y 83 de la Constitución consagra las presunciones de inocencia y de buena fe de los particulares en sus actuaciones frente a la administración, siendo evidente en la resolución recurrida que se ha realizado, se ha partido de la base de la inexistencia de buena fe por parte mía.

4.) En cuarto lugar, el artículo 29 de la Constitución consagra la ilicitud de la prueba practicada sin observancia del debido proceso, como ocurre cuando la misma ha sido obtenida sin garantizar el derecho de defensa del ciudadano, que es lo que sucede con las fotografías que fueron tomadas en el local donde funciona el establecimiento de comercio de la compañía, las cuales no acepto ni convalido.

5°.) En quinto lugar, el artículo 15 de la Constitución garantiza el derecho a la intimidad, como consecuencia del cual nadie puede tomar fotografías de personas o propiedades de otras personas, sin autorización de éstas.

#### **CONCLUSIONES.-**

Por lo anterior, puedo afirmar que en este caso:

-El acto impugnado está viciado por falsa motivación al haber realizado supuestas citas textuales delo que se expresó en la contestación inicialmente presentada;

-En la actuación realizada se están aplicando disposiciones jurídicas en forma retroactiva, vulnerando garantías constitucionales sobre irretroactividad de la ley;

- En la actuación realizada se están aplicando disposiciones jurídicas que no han sido publicadas y que, por ende, resultan inoperantes e inaplicables;

-En el acto recurrido se cercena la posibilidad de interponer todos los recursos que legalmente proceden contra dicha decisión administrativa:

-No ha existido falta alguna;

-la compañía no ha incurrido en ninguna conducta sancionable;

-Si hubiere alguna conducta que no se ajusta al criterio de la Secretaría de Ambiente, la misma ha sido completamente inocente y estamos dispuestos a removerla de inmediato;



**RESOLUCIÓN No. 00847**

- No se me informó de la apertura del expediente;
- No se me informó que se iba a practicar una visita;
- No se pidió mi autorización para tomar fotografías del local,
- Ni siquiera se me comunicó que se iban a tomar fotografías.
- No se me solicitó asistir a diligencias algunas de toma de fotografías;
- No se me pidieron explicaciones;
- No se me brindó oportunidad alguna de ser escuchado;
- Se decidió impartirme órdenes mediante un acto que no me es notificado sino comunicado;
- Se pretende impedirme el ejercicio del derecho fundamental a la defensa a través del ejercicio de los recursos correspondientes;
- La resolución 0366 incurre en el error de sostener que el aviso no cuenta con registro, siendo es que desde el 29 de enero de 2.001 yo formulé la solicitud correspondiente y desde el 27 de marzo de 2.001 se me indicó que el aviso cumple con las disposiciones legales.

Todo lo anterior justifica revocar las resoluciones 0366 y 1388 para en su lugar aceptar que mi actuación se ajusta plenamente a la ley y, por ende, no tengo el deber de desmontar el aviso que tenemos registrados y, además, se ~~em~~erita ABSOLVER a la compañía de los cargos que le han sido formulados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Basan el presente recurso los artículos 2º., 13, 15, 23, 29, 58, 83, 121 y 33 de la Constitución política, los artículos 1º, 3º 6º., 35, 44, 45 y 47 del Código Contencioso Administrativo.”

**Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se hace necesario, dentro de la presente actuación administrativa, realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de

### RESOLUCIÓN No. 00847

la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, esto es el Decreto 1594 de 1984 y en ese sentido tenemos, respecto a los hechos narrados que sirvieron de fundamento para presentar los descargos a nombre de la sociedad PAÑOS ATLAS S.A.

En relación con las “**MANIFESTACIONES INICIALES**” se entrarán a resolver de la siguiente manera:

#### **A.1. – SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN:**

#### **A.2.- SOBRE LOS CONFLICTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO:**

No existe conflicto en aplicación de las normas, toda vez que la protección del Medio Ambiente se encuentra elevado a rango constitucional consagrado en los artículos 78 a 82 denominado como los derechos de tercera generación y por ende el interés particular y económico, deberá ceder ante el interés colectivo y general, premisa constitucional de que trata el artículo 95 en el que se establece, que el ejercicio de nuestros derechos y libertades conlleva igualmente una serie de responsabilidades, por lo que “Toda persona está obligada a cumplir la constitución y la leyes” y en su numeral 8 en tratándose de ambiente, le atribuye el de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” y para que la administración ejerza su autoridad, le confiere ciertos atributos, como al Concejo Municipal de Bogotá, invistiéndolo de facultades como el expresamente contemplado en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional que textualmente dice: “9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*”.

La Ley 140 de 1994, en efecto establecía: “La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.”, pero como no era de competencia del Gobierno establecer dicho período de tiempo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 de 1996, la declaró inexecutable.

Las Resoluciones que en materia ambiental se han expedido ha sido bajo el principio de rigor subsidiario, por tanto carece de sustento legal el manifestar que el elemento contaba con registro indefinido.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-064 de 1998, para la protección del patrimonio ecológico local, identifica la competencia concurrente bajo el principio de rigor subsidiario de las autoridades municipales, veámoslo:

***“2. Armonización de los principios autonómico y unitario del Estado Colombiano en cuanto a la distribución de competencias de regulación en materia de publicidad exterior visual.*”**

### RESOLUCIÓN No. 00847

Como se indicó en el acápite de los antecedentes, esta Corporación mediante Sentencia C-535 de 1996 (M.P. doctor Alejandro Martínez Caballero), se pronunció sobre la constitucionalidad de varios de los artículos de la ley demandada en la presente oportunidad, por lo cual en relación con tales normas operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, lo que llevó al magistrado sustanciador a rechazar la demanda respecto de esas normas. Por esto el presente examen recae únicamente sobre los restantes artículos, no demandados en aquella ocasión.

La referida Sentencia, contiene un pormenorizado análisis de la manera como a la luz de los preceptos constitucionales debe operar el reparto de las competencias entre el legislador y los concejos municipales en lo relativo a la regulación de la publicidad exterior visual, como un aspecto del medio ambiente. La Corte estima oportuno reiterar los postulados contenidos en dicho fallo, y a la luz de los criterios sentados en esa jurisprudencia, llevar a cabo el examen de la parte de la Ley demandada respecto del cual no se pronunció en aquella oportunidad.

Se dijo en esa ocasión, que la regulación relativa a la publicidad exterior visual era tema referente a la obligación estatal de preservar el medio ambiente, y, más específicamente, de conservar el paisaje como recurso natural renovable. Que debido al carácter global e integrado del medio ambiente y a la interdependencia de los distintos ecosistemas, en principio su regulación competía *prima facie* al poder central. En este orden de ideas, se señaló que la Carta Política contiene varias normas que plantean una forma unitaria y nacional de regulación del medio ambiente, entre ellas los artículos 2°, 79 inciso 2°, 80, 333, 334, 366, 268 y 277 ordinal 4°.

No obstante lo anterior, dicha jurisprudencia también reconoció que existían otras disposiciones en el Estatuto Superior, que indicaban que el asunto de la regulación del medio ambiente era un tema en el que concurrían las competencias nacional, departamental y municipal, y citó entre otras los artículos 300, 313, 331, 289 y 330. De ello dedujo que en materia de medio ambiente había temas de interés nacional y otros meramente locales. La Corte entonces determinó que de manera particular la Constitución atribuía a los concejos municipales, como competencia propia, la facultad de dictar las normas para la protección del patrimonio ecológico municipal (CP art. 313 ord 9°), por lo cual consideró que existían unos fenómenos ambientales que terminaban en el límite municipal o del territorio indígena, que por ello mismo podían ser regulados autónomamente por las autoridades municipales o indígenas. Entre estos fenómenos se ubica el de la contaminación visual del paisaje por efecto de la colocación de publicidad exterior visual.

Sin embargo, no concluyó que la anterior circunstancia dejara por fuera de la competencia del legislador la protección del patrimonio ecológico estrictamente municipal o de los territorios indígenas. En ese sentido afirmó lo siguiente :

### RESOLUCIÓN No. 00847

*"Lo anterior no significa, empero, que la ley no pueda regular en manera alguna la protección del patrimonio ecológico municipal o de los territorios indígenas. En efecto, no sólo, en términos generales, las competencias autónomas de las entidades territoriales se ejercen dentro de los límites de la ley (CP art. 287) sino que, además, el Estado tiene unos deberes generales de protección y preservación del medio ambiente a fin de garantizar el derecho de todas las personas al mismo (CP arts 79 y 80). Igualmente la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el paisaje, como elemento integrante del medio ambiente (CP art. 80). El Estado tiene entonces, en materia ambiental, unos deberes calificados de protección...*

*...  
"Por consiguiente, en función de esos deberes constitucionales estatales calificados, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia."*

Determinada así la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que *"las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."*

De esta manera, la Corporación fue precisa al determinar que la competencia concurrente del legislador no podía ser tan exhaustiva que vaciara de contenido a la de las autoridades locales mencionadas, pues de ser así se afectaría el núcleo esencial del principio de autonomía reconocido a los entes municipales y a los territorios indígenas en materia ambiental."

### RESOLUCIÓN No. 00847

De otra parte, la Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que el Artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, indica en su Artículo Primero: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el Artículo Segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es: "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

### A.3.- INOPONIBILIDAD DE LOS REGLAMENTOS INVOCADOS:

Los Decretos que rigen la publicidad para Bogotá se encuentran publicadas en la Gaceta Distrital y las Resoluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentran publicadas en el Boletín Ambiental, estatuido específicamente para dar la publicidad de

### **RESOLUCIÓN No. 00847**

las normas como las resoluciones que se expiden en cumplimiento a lo establecido en los artículos 69 a 71 de la Ley 99 de 1993.

#### **B.- INEXISTENCIA DE LA FALTA:**

##### **B.1.- ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA:**

De acuerdo al anterior análisis Constitucional, legal y jurisprudencial, no es de recibo el literal B1 y sus respectivos numerales, en razón a que todos ellos se basan fundamentalmente en un registro que perdió su vigencia por el transcurrir del tiempo, si tenemos que desde el año 2001 a marzo de 2008 han transcurrido más de siete (7) años.

En relación con el literal B2, sobre la inexistencia de la antijuridicidad de la conducta, de acuerdo al análisis realizado, no es de recibo, toda vez que el comportamiento de la sociedad PAÑOS ATLAS S.A. duró más de siete (7) años incumpliendo las normas en materia de publicidad, por tanto es nocivo su actuar, sustrayéndose de su obligación bien de actualizar su publicidad o bien la de renovar la misma, sin que haya lugar a la remoción, ya que la misma se debió dar tan pronto se realizó visita al establecimiento, o sea el 7 de marzo de 2008 y sólo vino a cumplir con su obligación de registrar el elemento tan sólo el 19 de mayo de 2009, obteniendo el mismo el 20 de agosto de 2009, transcurriendo después de iniciadas las actuaciones que nos ocupan más de un (1) año y siete (7) meses.

En cuanto al numeral 6) del literal b) carece de congruencia, ya que una situación es contribuyente en materia tributaria que se encuentre regulado por normas completamente distintas frente al infractor por normas ambientales que también cuenta con régimen especial, por esta razón la manifestación hecha respecto a este punto no tiene asidero.

#### **C.- NO OBSERVANCIA DEL DERECHO DE DEFENSA:**

Observa esta Secretaría en cuanto a este punto, que el procedimiento aplicado respetó las garantías fundamentales al debido proceso consignadas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, precisamente al derecho de defensa, en el entendido de proveer oportunidades procesales las cuales el censor pudo ejercer, como lo son: el presentar descargos, pedir o aportar pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y los recursos de conformidad con el artículo 214 de la norma en comento.

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente en el caso in examine mediante la Resolución 1366 del 22 de enero del 2009, le otorgó la oportunidad por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución, para presentar escrito de descargos, pedir o aportar pruebas, la cual se materializo por el censor mediante radicado No 2009ER7328 del 18 de febrero de 2009 por medio del cual

### **RESOLUCIÓN No. 00847**

se rindieron descargos, reclusando la etapa probatoria, toda vez que no aportó prueba alguna que pretendiera hacer valer.

De la misma manera encontramos que se cristalizó el derecho de defensa en el tópico de los recursos, ya que en virtud de la Resolución 1388 del 12 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente informa que contra la mencionada providencia procede el recurso de reposición con plena observancia a lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

#### **C1. No claridad de los cargos.**

En cuanto a este punto es necesario precisar, que de conformidad con el Decreto 959 de 2000, en su artículo 31, establece que la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley sin necesidad de emitir comunicaciones previas, pues es de resorte de la Secretaria de Ambiente como autoridad ambiental conforme a las facultades policivas de que está investida controlar a los asociados del Distrito Capital que incumplen las normas ambientales, por tal razón en virtud de la visita se emite el concepto técnico 6719 del 14 de mayo de 2008.

En relación con la manifestación hecha respecto a los numerales 2 y 3 del literal c.1, la Secretaria Distrital de Ambiente no realizará pronunciamiento alguno, ya que de dicho cargo fue absuelto.

#### **C.2. NO CLARIDAD DEL PLAZO PARA CONTESTAR:**

No es de recibo la manifestación hecha, el Artículo 5 de la Resolución 366 del 22 de Enero de 2009 establece que *"El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la presente Resolución, para presentar los Descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado o aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1994"* también lo es que la Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente admite los descargos mediante el radicado No 2009ER7328 del 18 de febrero de 2009, encontrando el censor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa como lo estatuye el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984. Por tal razón considera esta dirección que la mencionada resolución no vulneró derecho alguno, ya que el escrito de descargos presentado se acogió en parte, porque al resolver el proceso se tuvo en cuenta dicho escrito para liberarlo de los cargos SEGUNDO y QUINTO.

#### **C.3. IMPEDIMENTO PARA EJERCER RECURSOS:**

### RESOLUCIÓN No. 00847

La Secretaría Distrital de Ambiente considera acertado indicar que en contra de la Resolución 0366 en el artículo 6° no procede ningún recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el Código Contencioso Administrativo en el Título II, Artículo 49, prevé:

*“Artículo 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

En cuanto al artículo 50 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en el cual se hace mención del recurso, encuentra esta Dirección que el censor hace una lectura sesgada y acomodaticia del mismo, en el entendido de interpretar parcialmente dicho artículo, pues ignora que los autos que tienen el recurso de reposición y apelación son aquellos que ponen fin a las actuaciones administrativas, omitiendo así, que la resolución de apertura por ser un acto administrativo de inicio y no de terminación no admite recurso alguno, para tal efecto invita esta administración al recurrente a remitirse al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de una parte, pero además dicha norma transcrita establece que existe una excepción y el proceso sancionatorio es excepcional, esto quiere decir tiene su procedimiento y a falta de norma especial, si nos remitimos a lo establecido en el Código Contencioso, por lo anterior la revocatoria planteada no es procedente.

#### **C.4. CERCENAMIENTO DE LA FACULTAD DE RECURRIR EN ALZADA:**

En relación con este literal y los numerales 1), 2) y 3), no pueden ser de recibo, toda vez que la Constitución Política establece para Bogotá un régimen especial y específicamente el inciso 2 por su parte establece: *“Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios”*.

La Constitución Nacional en su artículo 209 señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para su ejercicio se debe descentralizar, delegar y desconcentrar las funciones, emitiéndose para este cometido el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 por la cual autoriza transferir el ejercicio de unas funciones a los colaboradores u autoridades con funciones afines o complementarias, en este sentido la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo al Decreto 109 de 2009 artículo 5° literal d) tiene como función ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, correspondiéndole al Secretario Distrital de Ambiente de acuerdo al artículo 8 literal g) de esta norma, entre otras, la de formular políticas y orientar los planes, programas, proyectos para lograr el cumplimiento y objetivos de la entidad, incluyendo las delegaciones que considere pertinentes, norma modificada por el Decreto 175 de 2009 en cuanto a las funciones del



### **RESOLUCIÓN No. 00847**

Director de Control Ambiental, artículo 2 literal b) como proyectar para la firma del Secretario las actuaciones sancionatorias.

En atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental adelantados en esta Secretaría, se estimó necesario asignar en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que contengan decisiones de fondo en material sancionatoria y delegación que se dio por la Resolución 3074 de 2011, agotándose con el recurso de reposición si a ello da lugar la vía gubernativa, visto lo anterior, no procede el argumento del cercenamiento de la facultad de recurrir en alzada.

#### **D. MOTIVOS DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN 0366.**

En relación con el numeral 1), se debe recalcar que el proceso sancionatorio tiene un trámite especial, el cual observó las formas propias del procedimiento.

En relación con el numeral 2), el recurrente deberá estarse a lo resuelto en el literal B1, toda vez que de acuerdo a las normas Constitucionales, legales y la jurisprudencia, el registro perdió su vigencia con el transcurrir del tiempo, si tenemos que desde el año 2001 fecha en la cual manifiesta haber obtenido su registro a marzo de 2008 han transcurrido más de siete (7) años.

En relación con el numeral 3) en cuanto a la presunción de inocencia y de buena fe, en el plenario obra plena prueba de la infracción, como son:

- Los registros fotográficos que hacen parte del Informe Técnico de fecha 14 de mayo 2008, iniciado con la visita realizada al inmueble de la Carrera 13 No. 58-72 de esta ciudad el 7 de marzo de 2008;
- Copia de la Resolución 5516 del 20 de agosto de 2009, notificada el 8 de junio de 2010, por medio de la cual se otorgar registro al elemento publicitario tipo aviso a PAÑOS ATLAS S.A., cuya solicitud sólo se radicó el 19 de mayo de 2009 bajo el número 2009ER22590.

Las anteriores pruebas, no fueron desvirtuadas y las mismas niegan la buena fe alegada por el recurrente.

En relación con el numeral 4) las pruebas obrantes en el expediente no fueron desvirtuadas y por tanto las mismas dan certeza de los hechos investigados en el presente proceso.

El concepto no es un acto administrativo, es una evidencia que sirve de sustento a la administración, para establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio,

### RESOLUCIÓN No. 00847

se debate en el término que se le concede para presentar descargos y se desvirtúa mediante pruebas contundentes que conlleven a finalizar el proceso ordenándose como consecuencia su archivo, caso contrario ocurrió en este proceso, las pruebas iniciales son tan fuertes que llevaron a la Secretaría al convencimiento de que hubo una infracción de las normas ambientales vigentes, de lo cual da cuenta la Resolución 1388 de 2009 objeto del recurso que se desata.

En virtud de lo anterior, basta con leer la Resolución 1594 de 1984, en cuanto al proceso sancionatorio y verificar que el presente trámite se realizó con las observancias propias que allí se establecen y por la misma razón, se deberá despachar desfavorablemente su petición.

En relación con el numeral 5) cuyo fundamento es violación del art. 15 de la CN, por haber tomado registros fotográficos de personas o propiedades de otras personas que obran en el expediente, se debe aclarar que no está legitimado para alegarlo, en primer término porque las personas que transitan en el momento del registro fotográfico no hacen parte del plenario y en el mismo no obra poder para alegar tal situación, los transeúntes por el hecho de desplazarse lo hacen en espacio público y su intimidad sólo se limita a sus hogares o a sus bienes, de otra parte, respecto al bien donde se adosó la publicidad, el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), en su artículo 1 nos enumera los valores fundamentales para la convivencia ciudadana, en especial el numeral 5., que dice: "La responsabilidad de todos en la conservación del ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;" como su artículo 4, numeral 8., donde se lee: "Respetar el espacio público y propender por su adecuado uso", así también tenemos que el artículo 33 de dicho Código contempla entre otros, unos comportamientos de los comerciantes como el numeral 7 que dice: "Permitir la entrada al local, ..., y los funcionarios de la administración ..., con fines de inspección de las instalaciones o servicios...", de otra parte tenemos que la fachada constituye espacio público y así lo establece el artículo 65 que habla de espacio público, pero más específicamente el artículo 66 donde se determinan los elementos que constituyen el espacio público, cuyo numeral 1. que trata de los elementos constitutivos, numeral 2. de elementos constitutivos artificiales o construidos cuyo literal d) establece: "d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, **fachadas**, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos", elemento del espacio público que se encuentra reglado por el Decreto 36 de 2004, que sobre el particular establece: "*Por el cual se establecen las normas para los inmuebles habilitados como estacionamientos en superficie y se acogen los diseños de espacio público y fachadas.*"

### RESOLUCIÓN No. 00847

De acuerdo al anterior, los fundamentos de la revocatoria planteada, no son procedentes como lo establece el artículo 70 del C.C.A, ni se encuentran contemplados entre las causales para declararla contemplados en el artículo 69 ejusdem.

En relación con las conclusiones, por tratarse de enunciados correspondientes a los literales y numerales, los mismos fueron antes resueltos, por tal razón, no existe vicio alguno que deslegitimice el presente proceso, por cuanto se ajusta al ordenamiento legal establecido para Bogotá en materia ambiental observando las formalidades propias del proceso sancionatorio y en el cual se determinó que se vulneraron normas en materia de publicidad exterior visual las cuales fueron publicadas tanto en el Registro Distrital como en el boletín legal ambiental, desvirtuándose con el acervo probatorio la buena fe alegada, cuyas actos administrativos fueron notificados, todo realizado bajo la potestad policiva de que goza la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental para Bogotá.

En este orden de ideas, deberán despacharse desfavorablemente los planteamientos formulados, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados a cada uno de los puntos de que trata el recurso interpuesto contra la Resolución 1388 del 12 de marzo de 2009, y el desconocimiento de la norma no lo exime de responsabilidad frente a ella, como reza el artículo 9 del Código Civil "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa", y será a título de dolo su conducta no sólo porque a pesar de conocer que se le inició un proceso sancionatorio por presunta vulneración de normas ambientales, su conducta permaneció en el tiempo hasta el 8 de junio de 2010, fecha en la cual se le notifica el acto administrativo por medio del cual se otorga un registro, para un elemento publicitario tipo aviso a instalar en la carrea 13 No. 58-72 de esta ciudad.

De otra parte, el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 sobre la oportunidad para solicitar el registro dice:

**"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular además de las precitadas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de ilustrarle al Señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, en su calidad de representante legal de PÁÑOS

Página 19 de 24

### RESOLUCIÓN No. 00847

ATLAS S.A., que el medio ambiente sano es considerado como de especial protección y así lo ha establecido la Corte en su sentencia C-632 de 2011, en la cual dijo:

*“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias<sup>9</sup> en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han*

## RESOLUCIÓN No. 00847

encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados". En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

(...)

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de

### RESOLUCIÓN No. 00847

*propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.”.*

Que de acuerdo a lo anterior, se encuentra establecido que la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., incumplió las normas en materia ambiental en cuanto a publicidad exterior visual, desde el 7 de marzo de 2008, fecha en la cual se realizó la visita al inmueble Carrera 13 No. 58-72 encontrando que la publicidad instalada se encontraba sin registro previo, hasta el 20 de agosto de 2009, fecha en la cual se otorgó el registro para el elemento publicitario instalado en el local de PAÑOS ATLAS S.A., situado en la Carrera 13 No. 58-72,

Y en virtud de lo anterior se deberá confirmar la Resolución 1388 del 12 de marzo de 2009, en la cual se determinó que el valor de la sanción equivale a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales, equivalentes a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350) MONEDA CORRIENTE, como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”*

Que por medio del Artículo 1, Literal d), de la Resolución 3074 del 2011, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*“(...) d) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales. ...”*

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 00847**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución 1388 del 12 de marzo de 2009, por la cual se declara responsable a la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., identificada con Nit. 860.001.743-9 de los cargos PRIMERO, TERCERO y CUARTO, formulados mediante Resolución 366 del 22 de enero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., identificada con Nit. 860.001.743-9, sanción de carácter pecuniaria, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350) MONEDA CORRIENTE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Av. Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 y se podrá efectuar su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., identificada con Nit. 860.001.743-9, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor ERNESTO ANTONIO SALDARRIAGA PIEDRAHITA, Representante Legal de la sociedad PAÑOS ATLAS S.A., en la Calle 81 No. 12-80 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

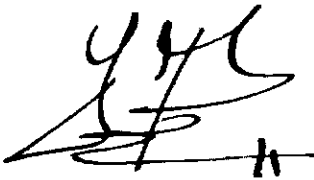
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia y Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 00847**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2009-389*

**Elaboró:**

|                            |                |           |                            |                  |            |
|----------------------------|----------------|-----------|----------------------------|------------------|------------|
| Catalina Rodríguez Rifaldo | C.C.: 35354173 | T.P.: N/A | CPS: CONTRAT O 689 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2012 |
|----------------------------|----------------|-----------|----------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |                     |              |                            |                  |            |
|--------------------------------|---------------------|--------------|----------------------------|------------------|------------|
| Norma Constanza Serrano Garcés | C.C.: 51966660      | T.P.: 143830 | CPS: CONTRAT O 553 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 22/07/2012 |
| Haipha Thricia Quiñonez Murcia | C.C.: 55203340<br>4 | T.P.:        | CPS: BORRAR USER           | FECHA EJECUCION: | 27/08/2012 |
| Edgar Alberto Rojas            | C.C.: 88152509      | T.P.:        | CPS:                       | FECHA EJECUCION: | 23/07/2012 |

**Aprobó:**

|                     |                |       |      |                  |            |
|---------------------|----------------|-------|------|------------------|------------|
| Edgar Alberto Rojas | C.C.: 88152509 | T.P.: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 23/07/2012 |
|---------------------|----------------|-------|------|------------------|------------|



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Quince (15) días del mes de Agosto del año (2012) se notifica personalmente el contenido de Resolución 847 de 2012 expedida por Enrique Saldarriaga Martínez de Representante Legal

dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en Bogotá (C.S.), quedando a disposición de la persona notificada para el pago de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El presente documento se entregó en mano a [Signature]  
Dirección: Calle 81 # 12-80  
Teléfono (s): 0185495  
QUIEN NOTIFICA: Yegme Salamanca

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 AGO 2012 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA